

12. 4 Por tramitación de un expediente de premio de nupcialidad o natalidad, de pensión, jubilación, viudez, orfandad o defunción ... De 25 a 150 pts.

Los apartados de este capítulo (Seguros sociales) se entiende que son sin redacción de escritos ni trabajos técnicos.

Para la representación en la capital de los Ayuntamientos de la propia provincia ... De 250 a 4.000 pts.

Para las representaciones en provincias distintas. ... De 250 a 2.000 pts.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

NOTIFICACION del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte haciendo extensivo el Convenio relativo a la Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, a la Federación de Rhodesia y Nyasalandia, de cuyas relaciones es responsable.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha notificado con fecha 25 de marzo de 1960 la aplicación del Convenio relativo a la Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, a la Federación de Rhodesia y Nyasalandia, de cuyas relaciones es responsable.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 28, el Convenio entrará en vigor para la Federación de Rhodesia y Nyasalandia el 24 de abril de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1960.

Madrid, 9 de mayo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de mayo de 1960 por la que se señalan nuevas normas y plazos en la regulación de los convenios del Impuesto de Timbre del Estado, y se precisa al propio tiempo el alcance de esta modalidad de exacción para los contribuyentes con actividades diversas.

Ilustrísimo señor:

La aplicación de la Orden ministerial de 29 de julio de 1959, a los convenios sobre el Impuesto de Timbre celebrados para 1960, ha puesto de relieve la conveniencia de introducir algunas modificaciones en la regulación de los plazos y trámites de los mismos, así como precisar el alcance de esta modalidad de exacción para los contribuyentes con actividades diversas.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERA.—Objeto del régimen de convenios

El régimen de convenios para exacción del Impuesto de Timbre podrá aplicarse, a instancia de los contribuyentes, para determinar las cuotas que hayan de satisfacer por el período y hechos imposables que se fijen, y se regulará por las normas de los artículos 31 y siguientes de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las de la presente Orden. Corresponde al Ministro de Hacienda resolver discrecionalmente, en cada caso, sobre la posibilidad de sustituir el régimen ordinario de exacción por el de convenio.

SEGUNDA.—Extensión territorial de los convenios

Los convenios podrán ser de ámbito nacional, provincial o local, según que comprendan contribuyentes y hechos imposables en todo el territorio nacional o de una provincia o localidad determinada.

TERCERA.—Extensión subjetiva del convenio

1.º El régimen de convenios se extenderá a todos los contribuyentes que formando parte de la Agrupación solicitante no ejerciten su derecho de renuncia y queden incluidos en la lista definitiva que se confeccione.

2.º Los contribuyentes que sean alta en una Agrupación acogida a Convenio, después de formulada la relación definitiva de agrupados, quedarán sujetos al régimen ordinario de exacción e inspección.

3.º El contribuyente que pertenezca a más de una Agrupación por dedicarse a diversas actividades y que no renuncie al régimen de convenios habrá de incorporarse al que com-

prenda su actividad más importante entre las convenidas, si son varios los aprobados, indicándolo así en todos ellos, o bien al que se apruebe, si es uno sólo. La cuota que se le asigne en el convenio a que se incorpore será incrementada con otra adicional por sus restantes actividades convenibles y que será fijada en la forma que determina la norma 12, número 4.

4.º Cuando un contribuyente cesase en actividades por las que forme parte de un convenio, será baja en éste, previa aprobación del Administrador de Rentas. Si las reanudase durante la vigencia del convenio, se le exigirá la cuota íntegra señalada o la parte de ella, pendiente de pago al cesar.

5.º Si un convenio comprende contribuyentes domiciliados en Alava o Navarra, se estará para su aplicación a las normas vigentes que en cada caso procedan.

CUARTA.—*Extensión objetiva del convenio*

1.º Los convenios sólo podrán solicitarse para hechos imponibles determinados y tipificados en el Reglamento de Timbre, que sean comunes a todos los contribuyentes de la Agrupación. Su aprobación no exime de la obligatoriedad de pago ordinario del impuesto por los demás conceptos.

2.º Serán susceptibles de convenio las nóminas de personal, los recibos y justificantes de caja si están extendidos en impresos de los contribuyentes y suscritos por su personal o agentes, y los documentos acreditativos de la transmisión de semovientes que se extiendan en modelos determinados y con las formalidades y garantías que se establezcan.

3.º En ningún otro caso se incluirán en convenios conceptos que no sean propios de la actividad por la que el contribuyente satisfaga licencia fiscal o que deban extenderse en efectos timbrados especiales, ni documentos que comprendan actos o contratos sujetos al Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

QUINTA.—*Duración de los convenios*

La duración de los convenios no rebasará la del ejercicio económico fiscal para el que se aprueban, salvo que comprendan actividades que se refieran a campañas agrícolas o industriales, que podrán ajustarse al período de tiempo que les sea propio, con un máximo de doce meses.

SEXTA.—*Actuaciones previas a las solicitudes de convenio*

1.º La Agrupación que se proponga solicitar un convenio deberá por medio de sus elementos rectores comunicarlo a sus agrupados y anunciarles que en el local social será expuesta durante los cinco días hábiles que se indiquen la relación de los contribuyentes, con señalamiento de otros cinco para que éstos soliciten la corrección de inclusiones, exclusiones u otros errores y manifiesten si ejercen actividades correspondientes a otras Agrupaciones y cuáles sean. La comunicación puede ser cursada a los interesados o publicada con antelación bastante en un periódico de la capital o capitales de provincia donde residan contribuyentes agrupados.

2.º Transcurridos los plazos expresados, el órgano corporativo competente en cada Agrupación, debidamente convocado y constituido, deberá adoptar acuerdo válido de solicitud de convenio, en el que preceptivamente figurarán los extremos a consignar en el escrito de petición, que se relacionan en la norma siguiente.

SÉPTIMA.—*Petición de convenios*

1.º Las Agrupaciones de contribuyentes que hayan acordado acogerse al régimen de convenios lo solicitarán en escrito dirigido al Ministro de Hacienda, y presentado con la documentación que se expresará antes de 1 de julio de cada año en la Dirección General de Tributos Especiales o en las Delegaciones de Hacienda, según se trate de convenios nacionales o provinciales y locales.

2.º En las solicitudes se hará constar:

- Si el convenio ha de ser de ámbito nacional, provincial o local.
- El período de tiempo en que haya de registrarse.
- El número de contribuyentes efectivos que pertenezcan a la Agrupación al hacer la solicitud.
- Los hechos impositivos a convenir y la cuota estimada para cada uno.
- La cuota global que se propone.
- Las reglas que se consideren adecuadas para distribuir la cuota global entre todos los agrupados.
- Los datos para ingreso de las cuotas individuales superiores a 500 pesetas.

h) La designación de Vocales titulares y suplentes para representar a la Agrupación en la Comisión Mixta del Convenio, que no excederán de cinco en los nacionales y de tres en los demás, con facultades para que en la propuesta de convenio aprueben hechos impositivos, cuotas parciales y globales, relaciones de contribuyentes, condiciones y garantías, en la forma y términos que consideren procedentes.

1) El compromiso de satisfacer la Agrupación los gastos de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de los anuncios relativos al convenio y de los acuerdos de admisión a trámite y de aprobación.

3.º A las solicitudes se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación librada por el Secretario y visada por el Presidente, en la que:

Primero. Se hará constar haberse cumplido las formalidades exigidas para la exposición y corrección de listas de agrupados y para la adopción válida del acuerdo de petición.

Segundo. Se consignará que fueron aprobados todos los extremos que contiene la solicitud de convenio.

Tercero. Se justificará la personalidad y capacidad de los firmantes de la certificación.

Cuarto. Se indicará la fecha de aprobación del Reglamento u Ordenanza de la Agrupación.

b) Relación numérica de todos los contribuyentes efectivos que pertenezcan a la Agrupación, con detalle de sus nombres y domicilios y de si ejercen actividades correspondientes a otras Agrupaciones y cuáles sean. Esta relación quedará a resultas de la que en definitiva apruebe la Comisión Mixta.

4.º Presentada la solicitud, el Delegado de Hacienda, en los convenios provinciales o locales, acordará que sea remitida a la Inspección Técnica de Timbre para que emita informe, que versará especialmente sobre:

- Análisis de la relación de contribuyentes acompañada.
- Hechos impositivos propuestos.
- Índices objetivos a considerar.
- Cuántías de reintegros que se calculan para el período de duración del convenio.

El informe será comunicado a la Inspección Regional de Timbre.

5.º Los expedientes de convenios provinciales y locales serán remitidos a la Dirección General antes del 10 de septiembre.

6.º La Inspección Regional de Timbre elevará a la Dirección General de Tributos Especiales su dictamen sobre la conveniencia de la admisión a trámite y formulará propuesta de nombramientos de Vocales titulares y suplentes que puedan representar a la Administración en la Comisión Mixta.

OCTAVA.—*Admisión a trámite*

1.º El acuerdo de admitir o no a trámite las solicitudes de convenio será discrecional y compete al Director general de Tributos Especiales.

2.º Los acuerdos de admisión designarán la Comisión Mixta que haya de elaborar la propuesta de convenio, y serán publicados en extracto antes de 1 de octubre en el «Boletín Oficial del Estado» ó de la provincia, según se trate de convenios nacionales o de los provinciales y locales.

3.º Dictado el acuerdo que admita a trámite o rechace una solicitud de convenio, volverá el expediente a la oficina de origen para su curso ulterior o archivo, según proceda.

4.º Los contribuyentes que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de convenios harán efectiva su renuncia mediante escrito, dirigido al Subdirector general segundo de Tributos Especiales, en los convenios nacionales, y al Delegado de Hacienda respectivo, en los demás, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo de admisión.

NOVENA.—*Comisión Mixta*

1.º La Comisión Mixta que haya de elaborar las condiciones de cada convenio estará constituida por los Vocales en propiedad y suplentes elegidos al efecto por los contribuyentes interesados, y un número igual de funcionarios designados por el Ministerio de Hacienda y que serán Inspectores técnicos de Timbre del Estado o, en su defecto, de otros tributos, con objeto de alcanzar la debida coordinación entre los distintos impuestos, actuando de ponente en todo caso un Inspector técnico de Timbre. Las Comisiones Mixtas de Convenios de ámbito nacional serán presididas por el Subdirector general segundo de Tributos Especiales o el Inspector técnico de Timbre.

bre en quien delegue, y las demás por el funcionario que se designe en el acuerdo de admisión a trámite.

2.º La representación de los contribuyentes en las Comisiones Mixtas sólo podrá conferirse a componentes de la Agrupación que disfruten de la capacidad de obrar, lo mismo si son personas físicas que jurídicas o universalidad de bienes. La designación se hará en forma que queden representados los diversos sectores económicos en que se distribuyan los contribuyentes agrupados.

3.º No podrán representar a los contribuyentes en las Comisiones Mixtas:

a) Los funcionarios en activo del Estado, de los Organismos autónomos de la Administración y de las Corporaciones locales ni los empleados al servicio de Cámaras Oficiales, Organización Sindical, Colegios Profesionales o Corporaciones de Derecho público. Tampoco podrán serlo los que ostenten cargos representativos o electivos en órganos del Estado, Organismos autónomos o Corporaciones locales o de Derecho público.

b) Las personas que hayan sido condenadas por delitos monetarios o infracciones de mayor cuantía de contrabando o defraudación y los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el pago de sus deudas tributarias o que hayan sido declarados fallidos o sujetos a expediente por infracción de obligaciones tributarias definitivamente resuelto y calificado de defraudación.

4.º A todos los efectos legales se considerará como domicilio de la Comisión Mixta la Dirección General de Tributos Especiales, si se trata de convenios de ámbito nacional, y la Delegación de Hacienda de la provincia a que pertenezca la agrupación de contribuyentes, en los de ámbito provincial o local.

DÉCIMA.—Elaboración de los convenios

1.º La elaboración de un convenio incumbe a la Comisión Mixta, que será convocada siempre por su Presidente, y se entenderá válidamente constituida si asisten la mayoría de los componentes titulares o, en su defecto, suplentes de cada representación. Adoptarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de sus asistentes, en votación separada entre los representantes de los contribuyentes y de la Administración. De cada reunión se extenderá acta, que firmarán todos los que hayan estado presentes.

2.º La Comisión Mixta, previos los estudios y comprobaciones necesarios, formará la lista definitiva de contribuyentes, con sus nombres y domicilios y mención expresa de si ejercen otras actividades, fijará, con precisión los hechos imposables a convenir y formulará la propuesta de convenio. A falta de acuerdo quedará sin efecto la solicitud de convenio y el Ponente redactará un informe para la Dirección General de Tributos Especiales.

3.º Antes del 15 de noviembre serán remitidos a la Dirección General de Tributos Especiales los expedientes de convenios provinciales o locales debidamente ultimados.

UNDÉCIMA.—Aprobación de los convenios

1.º La aprobación o denegación de los convenios es facultad discrecional del Ministro de Hacienda, que para los provinciales o locales la delega en el Subsecretario del Departamento.

2.º La Orden ministerial aprobatoria señalará el período de vigencia, los hechos imposables, la cuota global, las reglas de distribución de la misma, los períodos de pago de las individuales y los demás extremos que precisen, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia respectiva, según se trate de convenios nacionales o provinciales y locales.

3.º A cada convenio se le distinguirá con la mención «Convenio de Timbre», seguida de unas iniciales indicadoras de su condición nacional o de su provincia o localidad, con un número correlativo dentro del año de su vigencia.

DUODÉCIMA.—Imputación de cuotas individuales

1.º Aprobado un convenio, los Vocales representantes de la agrupación en la Comisión Mixta quedarán constituidos en Comisión Ejecutiva, que señalará a cada contribuyente la cuota individual que para la actividad propia del convenio le corresponda por aplicación de las reglas de distribución fijadas, en cuya función podrá ser asesorada por el Ponente de la Comisión Mixta. En los convenios nacionales se hará la imputación por separado para los contribuyentes de cada provincia.

2.º La relación de cuotas individuales será elevada al Director general de Tributos Especiales en los convenios nacionales, y al Delegado de Hacienda respectivo en los demás, dentro de

los veinte días hábiles siguientes a la publicación de la Orden aprobatoria. Si transcurriera este plazo sin haberse recibido la relación podrá el Director general o el Delegado de Hacienda proponer que se deje sin efecto la aprobación del convenio o acordar de oficio la competencia de los Jurados de Timbre Superior o Provincial para efectuar la imputación, dando traslado de ella a la Comisión Ejecutiva.

3.º Formalizada la relación de cuotas individuales será expuesta seguidamente en el domicilio social de la agrupación, y además, si se trata de convenios nacionales, remitida a las representaciones provinciales de la agrupación al mismo objeto. Caso de que la imputación haya tenido que efectuarla el Jurado de Timbre éste comunicará a la agrupación la fecha en que deberá quedar expuesta la relación de cuotas individuales.

4.º Simultáneamente se señalarán las cuotas adicionales a que haya lugar a los agrupados que ejerzan varias actividades, para lo cual la Inspección Técnica de Timbre extenderá acta de simple constancia de hechos y emitirá informe que sirvan de base a la fijación de la cuota adicional por la Dirección General de Tributos Especiales en los convenios nacionales y por las Administraciones de Rentas Públicas en los provinciales o locales.

DECIMOTERCERA.—Ejecución de los convenios

1.º Recibidas en las Delegaciones de Hacienda las relaciones de cuotas individuales de la provincia, remitidas por el Centro Directivo en los convenios nacionales y por la Comisión Ejecutiva o el Jurado Provincial de Timbre en los demás, y acordadas las cuotas adicionales en su caso, se efectuará un solo contraído del importe total de cada cuota individual ordinaria y otro por cada adicional, y los Servicios Provinciales de Timbre harán a cada contribuyente una sola notificación expresiva de los importes separados de ambas cuotas y de los períodos y cuantías para su ingreso, conforme indique la Orden ministerial aprobatoria. Transcurridos diez días hábiles, desde el siguiente al de la notificación, quedarán firmes las cuotas, sin perjuicio de lo que proceda por redistribución en casos de reclamaciones o de inclusiones indebidas en la relación de contribuyentes.

2.º El pago de las cuotas individuales y adicionales se hará de una sola vez cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; en dos plazos semestrales, si son superiores a 500 pesetas y no pasan de 2.000, y en cuatro plazos trimestrales, las mayores de 2.000 pesetas. No obstante, las que excedan de 500 pesetas podrán ingresarse en una o dos veces si así lo solicita la agrupación. El ingreso se hará en metálico, directamente o por giro postal tributario o transferencia bancaria, en la Delegación de Hacienda del domicilio de cada contribuyente, y de no hacerse en los plazos fijados se procederá al cobro por vía de apremio. El pago de la cuota única anual y el del primer plazo de las semestrales y trimestrales se efectuará dentro de los quince días de ser firmes las mismas. El segundo plazo de las semestrales se hará efectivo por todo el mes de julio. Y los tres últimos de las trimestrales se ingresarán en los meses de abril, julio y octubre. El plazo de prescripción para exigir las cuotas individuales comenzará a contarse desde el día siguiente al de los respectivos vencimientos.

3.º Los contribuyentes sujetos a un convenio deberán inexcusablemente hacer constar en todos los hechos imposables comprendidos en aquél la mención a que se refiere la norma 11, número 3.º El incumplimiento de esta obligación se considerará como infracción reglamentaria y dará lugar, en cada caso, a la sanción establecida por el artículo 223, apartado 2), circunstancia 4.ª, del Reglamento de Timbre.

DECIMOCUARTA.—Efectos de los convenios

1.º Durante la vigencia de un convenio, el pago de las cuotas individuales y adicionales señalará sustituirá el régimen ordinario de exacción del impuesto respecto a los hechos imposables a que se refiera, los cuales no podrán ser objeto de acción inspectora referida a dicho período. Las matrices, copias y registros se conservarán para poder realizar estudios sobre formulación y elaboración de convenios ulteriores.

2.º La cuota global señalada en el convenio no se disminuirá por impago de cuotas individuales de contribuyentes incluidos indebidamente en la lista definitiva, y su importe se percibirá de los demás con sujeción a las reglas que en la norma decimoquinta, número octavo, se establecen para el reparto de minoraciones en los casos de reclamaciones.

3.º En todo lo que no estuviere expresamente previsto en esta Orden ministerial se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones contenidas en los artículos 195 a 199 del vigente Reglamento de la Ley de Timbre.

DECIMOQUINTA.—*Reclamaciones sobre cuotas*

1.º INTERPOSICIÓN.—Se podrán promover: a) Contra la imputación de cuotas individuales, y se fundarán en aplicación indebida de las reglas de distribución o en agravio absoluto. b) Contra la fijación de cuotas adicionales. c) Contra la inclusión indebida en las relaciones de contribuyentes sujetos al convenio.

2.º COMPETENCIA.—a) La Dirección General de Tributos Especiales conocerá de las reclamaciones que se susciten en convenios nacionales, salvo las que se refieran a cuestiones de hecho en agravio absoluto, que corresponderán al Jurado Superior de Timbre, y las que se promuevan por inclusión indebida en las relaciones de contribuyentes, que competarán a las Administraciones de Rentas. b) Las Administraciones de Rentas Públicas conocerán de las que se presenten en convenios provinciales o locales, excepto las que planteen cuestiones de hecho en agravio absoluto, que competarán a los Jurados Provinciales de Timbre. También les competarán las que se interpongan por inclusión indebida en las relaciones de contribuyentes en toda clase de convenios.

3.º PLAZOS.—Será de quince días hábiles, a partir del siguiente al de ser notificada la cuota, para toda clase de reclamaciones, salvo las fundadas en inclusión indebida en las relaciones de contribuyentes, que podrán presentarse antes del vencimiento del pago de la cuota o de su primer plazo.

4.º RECLAMACIONES POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN.

A) *Objeto*.—Tendrán por objeto exponer y justificar la improcedencia de la cuota asignada al reclamante por aplicación indebida al mismo de las reglas de distribución aprobadas.

B) *Trámite*.—a) En toda clase de convenios se presentarán ante las Administraciones de Rentas Públicas, que rechazará la admisión de las que se hayan interpuesto fuera de plazo. b) En el escrito de reclamación se citarán expresamente las reglas que se tengan por infringidas, el concepto y forma en que lo hayan sido, y los hechos que lo revelen, y se acompañarán las pruebas de la aseveración. c) Admitida una reclamación, las Administraciones de Rentas dispondrán, en el término de tres días, que dentro de los quince siguientes, la Inspección Técnica de Timbre proceda con toda minuciosidad a la comprobación de los elementos tributarios del reclamante y emita un informe en que se detallen los índices objetivos a considerar y la aplicación que estime ser pertinente de las reglas de distribución, proponiendo la cuota que, a su juicio, corresponda fijar. d) Las Administraciones de Rentas Públicas remitirán seguidamente el expediente a la Dirección General en los convenios nacionales. e) En el término de treinta días hábiles siguientes a la unión del informe anterior se dictará resolución y, en su defecto, se tendrá por desestimada la reclamación. f) Cabrá recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles siguientes al de notificarse la resolución o al de tenerse por tácitamente desestimada la reclamación, ante el Jurado Superior o Provincial de Timbre. El recurso se iniciará con escrito limitado a manifestar que se interpone y a solicitar que se ponga de manifiesto el expediente incoado, siguiéndose a partir de entonces el procedimiento por los trámites que regulan el artículo 211, apartados 2) y siguientes, y el 212 del Reglamento de Timbre.

5.º RECLAMACIONES POR AGRAVIO ABSOLUTO.

A) *Objeto*.—Habrán de fundarse en estimar que la cuota fijada es superior a la cantidad que resulte procedente, por aplicación estricta de las normas ordinarias reguladoras del Impuesto de Timbre.

B) *Trámite*.—Se sustanciarán por el procedimiento del número cuarto anterior con las siguientes modificaciones: Primera. En el escrito de reclamación se invocarán los preceptos legales y reglamentarios y los hechos en que se funde, y se propondrá la cuantía de la cuota que se tenga por adecuada, adjuntándose las pruebas pertinentes. Segunda. La Inspección hará constar expresamente en sus actas de comprobación y en su informe si el reclamante ha cumplido debidamente sus obligaciones contables y las de otro orden exigidas por las normas que regulan el impuesto, y propondrá además en el

informe: a) Que se rechace sin más trámites la reclamación cuando concurren los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley de 26 de diciembre de 1957. b) Que se declare la competencia de la Dirección General, de la Administración de Rentas Públicas o de los Jurados Superior o Provincial de Timbre, según proceda. c) Lo que corresponda, a su juicio, respecto al fondo de la reclamación. Tercera: Si se declara la competencia del Jurado de Timbre, el procedimiento seguirá por los trámites del artículo 211, apartado 3) y siguientes, y 212 del Reglamento de Timbre. Cuarta: Si entendiera de la reclamación la Dirección General o la Administración de Rentas Públicas contra la resolución que se dicte cabrá recurso económico-administrativo.

6.º RECLAMACIONES CONTRA LA FIJACIÓN DE CUOTAS ADICIONALES. Se tramitarán por el procedimiento regulado en el anterior número 4.

7.º RECLAMACIONES POR INCLUSIÓN INDEBIDA EN LA RELACIÓN DE CONTRIBUYENTES.—a) Se fundarán en no ejercer las actividades objeto del convenio o en haber sido baja en el impuesto industrial con efecto anterior a la vigencia de aquél. b) Se presentarán en las Administraciones de Rentas Públicas con las pruebas procedentes. c) La resolución de la Administración de Rentas será recurrible en vía económico-administrativa.

8.º EFECTOS DE LAS RECLAMACIONES.—a) La interposición de una reclamación no eximirá del ingreso por el reclamante de las cuotas que le hayan sido imputadas a resultados de la reclamación. b) Cuando una o más reclamaciones fuesen estimadas en todo o en parte, las cantidades a reducir en las cuotas individuales ordinarias se llevarán a una cuenta especial, a liquidar a la expiración del convenio, y si el importe de las minoraciones excediese del 2 por 100 de la cuota global, será a más repartir entre los agrupados sujetos al convenio como cuotas complementarias, que fijará la Dirección General de Tributos Especiales o el Administrador de Rentas Públicas, a prorrata de las cuotas individuales, efectuándose su ingreso de una sola vez dentro de los quince días naturales, a partir del siguiente al de notificación. c) En igual forma se distribuirán e ingresarán los importes íntegros de las cuotas no cobradas por inclusiones indebidas en la lista definitiva de contribuyentes incorporados al convenio. d) Los incrementos de cuotas individuales que resulten al resolverse las reclamaciones serán independientes de la cuota global establecida al aprobar el convenio.

DECIMOSEXTA.—*Disposiciones finales*

1.º La tramitación de los expedientes de convenios y sus incidencias estará a cargo de la Sección de Convenios de la Dirección General de Tributos Especiales, correspondiendo al Subdirector general segundo adoptar cuantos Acuerdos y Resoluciones procedan, excepto los que por Ley o por la presente Orden estén reservados a autoridades superiores.

2.º Como anexo a esta disposición se publican los modelos que deberán utilizarse para redacción de los escritos y documentos a que se refieren.

3.º La Dirección General de Tributos Especiales aprobará los demás modelos racionalizados y uniformes, y dictará las normas complementarias que convengan para la adecuada sustanciación de los convenios.

4.º La presente Orden sustituye y deja sin efecto la de 29 de julio de 1959 sobre convenios para exacción del Impuesto de Timbre del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º No obstante lo dispuesto en la norma séptima, apartado primero, de esta Orden, las peticiones de convenios para 1961 podrán ser presentadas hasta el 15 de julio próximo.

2.º Los convenios actualmente en curso y sus incidencias seguirán rigiéndose por las normas de la Orden de 29 de julio de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

Timbre móvil de 3 pesetas.

Agrupación:
 Domicilio (1):
 Ambito (2):
 Periodo:
 Cuota global:
 Número de contribuyentes:

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda:

Don como (3) de la Agrupación mencionada, solicita la aplicación del régimen de convenio para exacción del Impuesto de Timbre por el periodo, cuota global y ámbito expresados y para los siguientes:

Hechos imponible (4)	Arts. del Reglamento	Cuotas de reintegro
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Las reglas que se consideran adecuadas para distribuir la cuota global entre todos los agrupados pueden ser:

El pago de las cuotas individuales superiores a 500 pesetas se hará (5):

En representación de la Agrupación se proponen como Vocales para formar parte de la Comisión Mixta a los que se indican, y quedan facultados para aprobar hechos imponible, cuotas parciales y globales, relaciones de contribuyentes, condiciones y garantías:

TITULARES (6)

Domicilios

- D.
- D.
- D.
- D.
- D.

SUPLENTE

- D.
- D.
- D.
- D.
- D.

La Agrupación se compromete a satisfacer los gastos de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de los anuncios relativos al convenio y de los acuerdos de su admisión a trámite y aprobación

Se acompañan la certificación de acuerdo y otros extremos y la relación numérica de contribuyentes.

SUPLICA a V. E. se sirva dar las órdenes oportunas para admitir a trámite esta solicitud de convenio, y en su día y caso dictar la Orden ministerial aprobándolo por el periodo, hechos imponible, cuota global y demás condiciones procedentes.

..... a de de 196....

(1) Localidad y dirección.
 (2) Nacional, provincial o local.
 (3) Calidad en que actúa.
 (4) Detallarios con su denominación fiscal.
 (5) Señalar si han de ser uno, dos o cuatro vencimientos.
 (6) Consignar su nombre o, en caso, la persona jurídica que represente.

Don, Secretario de (1)
con domicilio en, calle de número

CERTIFICO:

Primero.—Que esta Agrupación ha cumplido las formalidades que la Orden ministerial reguladora de convenios de Timbre establece para la exposición y corrección de listas de agrupados.

Segundo.—Que asimismo ha cumplimentado las que el Reglamento por que se rige señala para la adopción válida del acuerdo de petición de convenio por la Junta (2)
acuerdo que se aprobó incluyendo todos los extremos que contiene la solicitud.

Tercero.—Que la personalidad y capacidad de don y don
....., como Presidente y Secretario de esta Entidad, les resultan de haber sido designados para tales cargos en (3) y seguir desempeñándolos actualmente con las atribuciones que les confieren los artículos del citado Reglamento, aprobado en fecha

Y para que conste, en cumplimiento y a los efectos previstos en la Orden ministerial citada, expido la presente, visada por el señor Presidente, en a de
..... de 1960.

El Secretario,

V.º B.º;

El Presidente,

(1) Nombre de la Entidad solicitante.

(2) Clase de Junta.

(3) Consignar las fechas de las Juntas o actos de la designación.

MODELO DE RECLAMACION POR INCLUSION INDEBIDA EN UN CONVENIO

Tamaño A-4 (210 x 297)

Timbre móvil de 3 pesetas.

Convenio (1) de Timbre número

Agrupación:

Empresa:

Domicilio (2): Provincia:

Sr. Administrador de Rentas Públicas de

Don como (3) de la Empresa mencionada, atentamente expone:

Que ha tenido conocimiento de su inclusión en el convenio indicado, y dentro del plazo reglamentario interpone la reclamación que autoriza la norma 15, número 1.º c) y 7.º de la Orden ministerial reguladora de convenios, por inclusión indebida en el mismo, alegando los siguientes FUNDAMENTOS (4):

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

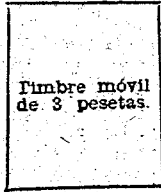
SUPLICA a V. S. se sirva excluir a esta Empresa de dicho convenio y dar las órdenes oportunas para que se anule la cuota que se le ha asignado por razón del mismo.

..... a de de 196....

(1) Nacional, provincial o local.
 (2) Localidad y dirección.
 (3) Calidad en que actúe.
 (4) Exponerlos brevemente, acompañando sus comprobantes.

MODELO DE RENUNCIA A UN CONVENIO

Tamaño A-4 (210 x 297)



Convenio (1) de Timbre Periodo: Agrupación: Empresa: Domicilio (2): Provincia:
--

Ilmo. Sr. (5)

Don, como (3) de la Empresa mencionada, atentamente expone:

Que publicado en el «Boletín Oficial (4)» el acuerdo que admite a trámite la solicitud de convenio presentada por la Agrupación referida, hace constar que opta por el régimen ordinario de exacción del Impuesto, y

SUPLICA a V. I. se sirva tenerlo por así manifestado y por la formulada renuncia al expresado convenio.

..... a de de 196....

(1) Nacional, provincial o local.
 (2) Localidad y dirección.
 (3) Calidad en que actúe.
 (4) Del Estado o de la provincia.
 (5) Subdirector general segundo de Tributos Especiales o Delegado de Hacienda, según se trate de convenios nacionales e provinciales y locales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de mayo de 1960 por la que se regula la aplicación de la tarifa postal del servicio interior a los envíos A. O. destinados a países con los que existen Acuerdos postales particulares.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar que Entidades comerciales o industriales radicantes en el extranjero se beneficien de nuestra tarifa del servicio interior, haciendo depositar en España sus numerosos envíos de propaganda para países con los que existen Acuerdos especiales que regulan tal concesión, lo que representa un perjuicio para nuestra Administración y, además, una contraposición con el espíritu que animó la citada concesión, dictada principalmente en favor de los usuarios españoles, vengo en disponer lo siguiente:

I. Para que puedan gozar de la aplicación de la tarifa del servicio interior los envíos A. O. (objetos no incluidos en las categorías de cartas y tarjetas postales), depositados en España con destino a los países con los que existen Acuerdos postales particulares que permitan tal beneficio y cuyo contenido sea propaganda, se hace preciso que tales envíos sean expedidos por residentes en nuestro país, y que la propaganda se refiera a productos industriales o comerciales elaborados por Entidades que tengan en España sus actividades.

II. Los envíos A. O. que no reúnan las características apuntadas se someterán a la aplicación de la tarifa internacional, cualquiera que sea el país extranjero a que estén destinados.

III. Por esta Dirección General de Correos y Telecomunicación se adoptarán las pertinentes medidas para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de abril de 1960 por la que se refunde el texto sobre distribución de tasas de exámenes de los grados de Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de acomodar las normas vigentes a la modificación introducida por la Orden de 1 de abril de 1960, que fija en 175 pesetas la tasa de inscripción en los exámenes de grado del Bachillerato,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente texto refundido de las normas para la distribución de las tasas correspondientes a exámenes de los grados de bachiller:

1.º Tasas de los exámenes de grado.—La tasa de matrícula de grado, tanto elemental como superior, será de 175 pesetas, según establece la Orden de este Ministerio de 1 de abril de 1960, reguladora de las tasas de la Enseñanza Media.

Gozarán de matrícula gratuita o reducida, en su caso, exclusivamente los beneficiarios de familia numerosa de segunda o primera categoría.

2.º Distribución de tasas.—a) En primer lugar se destinarán a gastos generales de la Inspección 10 pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria, y cinco pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría.

b) Igualmente se destinarán 15 pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y 7,50 pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría para contribuir al pago de dietas y gastos de locomoción de los Jueces, en la parte a que no alcance el crédito que figura en el número 132.345 del presupuesto de gastos del Ministerio. Si sobrasen fondos de aquel concepto se aplicarán al pago de gastos generales de la Inspección.

c) El resto de los ingresos recaudados se distribuirá del modo siguiente:

- Derechos del Tribunal examinador, 75 por 100.
- Personal administrativo, 4 por 100.
- Personal subalterno, 1,5 por 100.
- Material, 1,5 por 100.
- Caja única especial del Ministerio, 1 por 100.
- Mutualidad de Catedráticos de Instituto, 2 por 100.
- Obvenciones de la Inspección, 4 por 100.
- Obvenciones de Institutos (fondo común), 11 por 100.

3.º Derechos de examen.—Los derechos correspondientes a los miembros de cualquier Tribunal por cada alumno que el respectivo Juez examine, ya sea en ambas pruebas, ya en una sola, serán los siguientes:

- Un Presidente, 20 pesetas.
- Dos Inspectores Vocales permanentes de cada Tribunal, a 20 pesetas, 40 pesetas.
- Dos Vocales Catedráticos de Institutos o Profesores no oficiales del Centro a que pertenezcan los alumnos, a 10 pesetas, 20 pesetas.
- Un Vocal de Religión, nombrado por el Ordinario eclesiástico, 10 pesetas.

Abonadas estas cantidades el remanente de la partida de «Derechos del Tribunal examinador», si lo hubiera, se destinará a compensar el déficit que pudiera producirse en algunos Tribunales y a incrementar los fondos previstos en el párrafo b) del apartado 2.º de esta disposición.

4.º Distribución de derechos de los examinadores.—a) A los Presidentes Catedráticos de Universidad, los Vocales permanentes que no sean Inspectores, los Profesores de Religión y los Vocales no permanentes les serán satisfechos sus derechos en los Centros en donde se realicen los exámenes.

b) Con los derechos de los Inspectores se hará un fondo común, que se distribuirá en partes iguales, cualquiera que sea el número de alumnos que cada uno de ellos examine, para lo cual las cantidades que les pudieran corresponder, conforme al número 3.º de esta Orden, serán enviadas a la Habilitación de la Inspección Central de Enseñanza Media, en unión del resto que se menciona en el penúltimo párrafo del apartado 7.º

5.º Derechos del personal administrativo y subalterno.—El 4 por 100 destinado a personal administrativo será distribuido: 1 por 100, al Oficial del Instituto que haya hecho la matrícula, y 3 por 100, al Oficial que esté al servicio del Tribunal para la confección de nóminas y demás trabajos administrativos.

El 1,5 por 100 para el personal subalterno se entregará íntegro a los Bedeles o Porteros del Instituto donde se verifiquen los ejercicios que colaboren directa o indirectamente en las tareas del Tribunal.

6.º Material.—El 1,5 por 100 destinado a material se envía íntegro al Inspector Jefe del Distrito, al que corresponderá abonar las facturas que encuentre debidamente justificadas.

7.º Depósito y envío de fondos y compensación.—Cuando acabe el período de matrícula los Directores de los Institutos ordenarán:

a) Que quede depositada en la Caja del Centro, a disposición del Inspector de Enseñanza Media Jefe del Distrito, la cantidad correspondiente a los siguientes conceptos:

Los derechos de examen que deban percibir los Jueces que no sean Inspectores.

El 4 por 100 para el personal administrativo.

El 1,5 por 100 para el personal subalterno.

b) Que se envíe a la Inspección del Distrito el importe del 1,5 por 100 destinado a material.

c) Que se envíe el resto, por cheque cruzado a nombre del Habilitado de la Inspección Central de Enseñanza Media por conducto de la Inspección del Distrito.

La Inspección del Distrito, recibidos los cheques de los Institutos de su demarcación, los enviará a la Inspección Central para su conocimiento y entrega de las cantidades que les correspondan a las respectivas Cajas.

8.º Procedimiento de pago.—Cuando haya terminado el trabajo de exámenes en un Instituto el Presidente del Tribunal ordenará la confección de nóminas y el correspondiente pago a todas las personas que hayan devengado legalmente algún derecho, recabando del Director del Instituto las cantidades que tenga en depósito para este fin.

Pondrá sumo cuidado en que queden formadas y enviadas a su destino, cuando proceda, todas las actas, nóminas y cuentas referentes a su actuación, debiendo conservar siempre en su